

Bogotá D.C. 20 de marzo de 2018

Doctor:
MANUEL GUILLERMO MORA
Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Senado de la República
Ciudad.

REF: Ponencia Proyecto de Ley número 170 de 2017 Senado. " *Por la cual se establecen mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo 13 de la carta* ".

Atento saludo,

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la honorable mesa directiva de la Comisión Quinta Constitucional Permanente y de conformidad con lo previsto en la Ley 5° de 1992, nos permitimos presentar el informe de ponencia para el primer debate del proyecto de la referencia a fin de dar trámite respectivo, anexo original y dos copias.

Agradeciendo de antemano su atención al presente.

Atentamente,

Nora García Burgos
Senadora de la República.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 170 DE 2017 SENADO “Por la cual se establecen mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo 13 de la carta”.

ANTECEDENTES Y ASPECTOS GENERALES

Realizar **una buena gestión de todos los residuos que generamos** no es solo una obligación legal que debemos cumplir, sino un gesto de compromiso a favor de nuestro entorno para poder disfrutar de un medio ambiente saludable.

Se sabe que los aceites vegetales cuando están degradados por su uso (frituras), son residuos que no deben verterse a los desagües, debido a esto **deben tratarse de forma adecuada** para evitar cualquier problema sanitario o medioambiental bajo el entendido que estos residuos líquidos **requieren un manejo diferente al que se proporciona al resto de residuos urbanos**, de paso, se tiene conocimiento que si se dispone bien de estos residuos **se conseguirán unos importantes beneficios para la población que habita en la capital de la república y en los municipios objeto del presente Proyecto de Ley.**

Debido a que los Planes de Gestión Ambiental tienen como una de sus metas prioritarias el control en la fuente para reducir la generación de vertimientos que al igual que la conservación y protección del agua requieren de un compromiso de todos, se considera necesario regular dentro del marco de una gestión integral (velando por la protección de la salud humana y el ambiente) todo lo relacionado con las condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de aceites vegetales de fritura usados asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos en la fuente.

Darle un mejor manejo al medio ambiente trae como consecuencia beneficios para la salud de todos los ciudadanos, previniendo y evitando la contaminación hídrica, la afectación del suelo y los conductos subterráneos de la Ciudad a través de **la promoción de un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente auto sostenible que incorpore población vulnerable.**

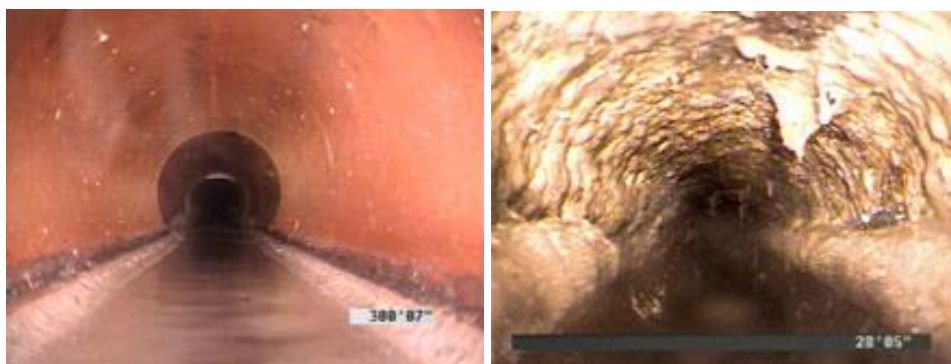
Los aceites vegetales de fritura usados son residuos que no reciben la calificación de peligrosos, como si ocurre con los aceites lubricantes provenientes de hidrocarburos.

El aceite vegetal de fritura usado se puede reciclar y es una acción sencilla que favorece al medio ambiente, evitando la contaminación de fuentes hídricas y sistemas de alcantarillado, conductos pluviales, sumideros, colectores, si estos aceites usados se utilizan para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales se corre el riesgo inherente a estar alimentándolos con un elemento cancerígeno. En cambio, si son utilizados para insumos ó materias primas para la elaboración de biodiesel; jabones de tocador, de lavar y de uso industrial; alcoholes polihídricos; resinas poliacrílicas; lodos de perforación; tintas para artes gráficas; espumas de poliuretano; aceites epoxidizados.

Por ello, con el fin de evitar los problemas ambientales y de salud derivados de **UNA INCORRECTA GESTIÓN** en la cadena de generación de aceites de fritura usados, se propone **establecer las condiciones técnicas para su manejo, almacenamiento, transporte, utilización y disposición adecuada** debido a:

- ⇒ Que **los aceites vegetales cuando están degradados por su uso** (frituras), son residuos que, aunque **no reciben la calificación de peligrosos, no deben verterse por los desagües** dada su capacidad para formar películas sobre el agua que impiden su oxigenación y dificultan la correcta depuración de las aguas a donde ellos se vierten.
- ⇒ Que cuando los aceites de fritura usados se eliminan por los desagües forman gruesas capas dentro de las líneas de alcantarillado (ver fotos a continuación) que causan obstrucciones en las redes y trae como consecuencia desbordamientos de las aguas negras, malos olores, atracción a roedores y bacterias y contaminación de las aguas.

A manera de ejemplo, la ciudad de San Francisco (California) gasta \$ 3,5 millones cada año en la limpieza de estas grasas acumuladas en su sistema de alcantarillado debiendo anotar que cuando dichas grasas no se vierten los resultados son realmente impresionantes, tal y como se muestra en las siguientes fotografías tomadas de <http://www.sfgreasecycle.org> y sus links, fotografías que fueron presentadas en Colombia por el Ingeniero Jairo Londoño Arango el 24 de marzo en la **“Tertulia Palmera” del mes de Marzo de 2009** debiendo tener en cuenta que una parte importante de los textos allí presentados fueron tomados, anteriormente y en dos (2) oportunidades y en diferentes períodos ¹, por algunos Honorables Concejales de la capital de la República.



¹ Léase, inicialmente, **en el año 2009**, por el actual Senador Carlos Fernando Galán quien presentó el **Proyecto de Acuerdo N°. 329 "por el cual se establecen las condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de aceites vegetales de fritura usados, se crea el programa intersectorial de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica en la ciudad de Bogotá y se dictan otras disposiciones"** y, **en el año 2012**, por los Concejales Álvaro Argote, Orlando Santiesteban, Cielo Nieves y Venus Albeiro Silva del Polo Democrático por medio del **Proyecto de Acuerdo No. 292 "Por el cual se establecen mecanismos para la recolección de aceites vegetales usados para prevenir la contaminación ambiental e hídrica en Bogotá D.C."**.

- ⇒ Que de acuerdo con estudios de **la Comunidad de Madrid, España, cada litro de aceite usado vertido contamina 1.000 litros de agua limpia**².
- ⇒ Que de acuerdo con cifras de **la OMS, un litro de residuos de aceites usados de fritura** (que son aceites de origen vegetal) **contamina el consumo de agua de una persona durante 1,5 años**³.
- ⇒ Que al utilizar en forma reiterada **los aceites vegetales de fritura**, se desarrollan radicales libres y arcilamidas que **son elementos cancerígenos**⁴.
- ⇒ Que “Según Nielsen, una empresa multinacional de estudios económicos, la ilegalidad pasó de representar el 6 por ciento del mercado en el 2005, al 12 por ciento en el 2008, aumentó un 16 por ciento en el primer semestre del 2009 y **hoy en día el mercado negro alcanza el 30 por ciento del consumo en algunas zonas del país, como sucede en varios sectores**
- ⇒ **Populares de Bogotá...** de acuerdo con el Distrito el aceite de fabricación ilegal es tratado en empresas de garaje rudimentarias y distribuido en barrios, sobre todo, de las localidades de Ciudad Bolívar, San Cristóbal y Engativá, en donde las familias se arriesgan con tal de comprar un producto más económico. “Esto no solo afecta la industria nacional, sino que se convierte en un riesgo para la salud de los ciudadanos que compran aceites usados ... Eso es consecuencia de un inapropiado manejo del producto, al ofrecer aceite usado que recogen de restaurantes y utilizar procesos del filtro y manipulación inapropiados”, dijo Ángela María Orozco, presidente de Asograsas” de acuerdo con artículo titulado “**Hasta con cloro revuelven aceites para venta ilegal**” publicado por el Diario **EL TIEMPO** en la página 8 de la Sección “Debes Saber” del pasado 15 de mayo de 2014 el cual se puede encontrar a través del link:

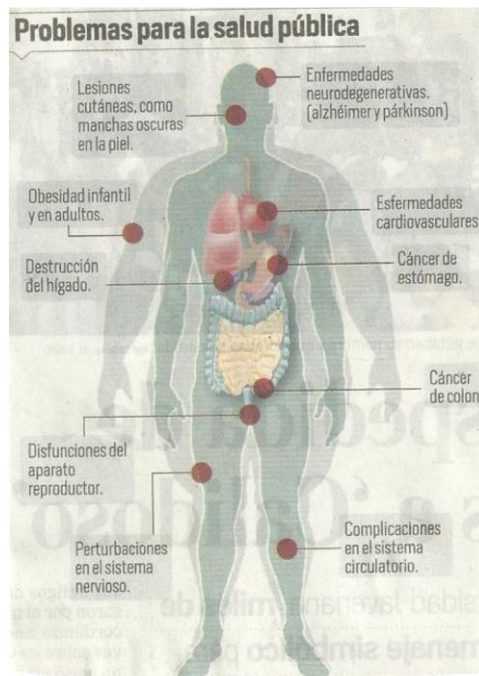
<http://www.eltiempo.com/bogota/venta-ilegal-de-aceites-usados/13989999>

- ⇒ Que, de acuerdo con el gráfico que acompañó a dicho artículo **los siguientes son los problemas de salud que el reprocesamiento y venta de estos aceites de fritura** está causándole a aquella población atraída por “*el gancho consistente en que los precios promedio de venta de los aceites adulterados y comercializados informalmente son un 10 por ciento menores que los que comercializan en forma legal*”:

² Ambientum.com.

³ Bajo el entendido de que como regla general puede decirse que la necesidad media de agua para un individuo adulto, en condiciones meteorológicas templadas es de 1ml de agua por cada kcal de la alimentación. Esto significa que, si se ingiere una dieta de 2.000 kcal, se tienen que ingerir 2.000 ml de agua, procedente del agua de bebida y la proporcionada por los alimentos.

⁴ En el año 2003, el Laboratorio de Alimentos de la Unicit comprobó que la reutilización de los aceites vegetales de fritura (debido a las altas temperaturas a que debe ser sometido para freír alimentos) genera la liberación de agentes cancerígenos como el benzopireno (un elemento cancerígeno que también está presente en el tabaco).



- ⇒ Que los aceites de fritura usados son unos residuos líquidos **que requieren de un manejo diferente al que se proporciona al resto de residuos urbanos.**
- ⇒ Que en muchas regiones y ciudades del orbe (casos, por ejemplo, de Buenos Aires y Madrid) **se han dictado normas** e instalado una infraestructura específica para la gestión de dichos aceites.
- ⇒ Que actualmente no existe en Colombia ningún sistema **NI REGULACION** para lo que, hoy por hoy, **es el desecho doméstico más contaminante: EL ACEITE DE FRITURA USADO** debido a que son los generadores de los mismos quienes disponen de ellos a su criterio.
- ⇒ Que en el año 2003, a través de la Resolución 1188 se establecieron unas normas y procedimientos para la gestión en el Distrito Capital de **aceites lubricantes usados** (incluidos como residuos peligrosos en la lista del Convenio de Basilea ⁵) medida que se

⁵ Ley 253 de 1996 sobre el control de movimiento de **desechos peligrosos** y su eliminación, en la que se consagra el principio del manejo ambiental racional de **los desechos peligrosos** debidamente clasificados en el anexo 1 de la misma, **dentro de los cuales se incluyen los aceites lubricantes usados**, NO LOS ACEITES VEGETALES DE FRITURA USADOS que no son residuos o **desechos peligrosos.**

- ⇒ tradujo, al año siguiente (2004), en la recuperación del 32% del aceite lubricante usado generado en la capital de la república, cuando el DAMA inició el control respectivo⁶ habiéndose multiplicado por casi dos (2) veces dicha recolección en escasos 4 años (de 2004 a 2007) al pasar de un promedio de 120.608 galones mensuales a 225.576, de acuerdo con información de la Secretaría Distrital de Ambiente.
- ⇒ Que en el caso de la Unión Europea, los aceites vegetales al convertirse (a través de la fritura) en RESIDUOS⁷ se les ha asignado un Código (LER 20 01 25 U.E.) estableciendo que estos residuos (que no hacen parte de la lista de residuos que se consideran peligrosos⁸) deben tratarse de forma adecuada con el fin de evitar los problemas sanitarios y medioambientales y de salud antes citados aprovechando la oportunidad para conseguir unos muy importantes beneficios para la población, tales como la generación de empleo y su utilización o aprovechamiento del aceite vegetal de fritura usado en procesos de producción de biocombustibles, jabones y otros productos **CONVIERTIENDO LO QUE HOY ES UN RESIDUO EN UN PRODUCTO GENERADOR DE EMPLEO, RIQUEZA Y SALUD**⁹.
- ⇒ Que acorde con lo establecido en el segundo inciso del Artículo 13 de la Carta que estipula que *“el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados”*, se considera esta una oportunidad para el Congreso de la República, mediante Ley, incluya acciones afirmativas en los procesos de contratación administrativa, a favor de aquellos grupos que por sus condiciones de marginamiento y discriminación requieran de una especial protección por parte del Estado (Sentencia T 204/03).

Por último y como es bien sabido, para los colombianos es tema prioritario la preservación del medio ambiente y por ello nada mejor que emprender una labor de reciclaje de los aceites vegetales usados con su respectivo tratamiento, reciclaje y valorización.

Así las cosas, el suscrito considera que se requiere establecer, por parte del Congreso, unas condiciones técnicas para el manejo, almacenamiento, transporte, utilización y la disposición de

⁶ Cuando se recuperaron 1'447.300 galones de los 4,5 millones del aceite usado reportado por la UPME.

⁷ Cabe hacer notar que desde 1991 la Comunidad (a través de la Directiva Comunitaria 91/156/CEE) asumió una moderna concepción de la política de residuos, consistente en abandonar la clasificación en dos únicas modalidades (general y peligrosos) y establecer una norma común para todos ellos, que podrá ser completada con una regulación específica para determinadas categorías de residuos como, por ejemplo, los radioactivos o los aceites de fritura usados, debiendo tener en cuenta que, a título de ejemplo, eso fue lo que, en su momento, hizo la Comunidad de Madrid, España.

⁸ Incluida en el Convenio de Basilea que el Congreso de Colombia aprobó mediante la Ley 253 de 1996.

⁹ Tomado de la presentación Jairo Londoño Arango, Ingeniero de Petróleos y Geólogo egresado de la Facultad de Minas de Medellín, con curso de postgrado en Administración de empresas en la Universidad de Harvard, durante la Tertulia Palmera del mes de marzo de 2009.

los aceites vegetales de fritura usados que se generan en la capital de la república y en aquellos Municipios de más de trescientos mil (300.000) habitantes, debido a que, según la legislación vigente en materia de residuos no peligrosos, las Entidades Locales son competentes para la gestión de los residuos urbanos, que es como quedan clasificados los residuos de aceites vegetales de fritura usados.

Finalmente, si se entiende la ciudad no solamente como un hecho físico sino también como un hecho social, como escenario de convivencia y de construcción de lo colectivo, como un bien público, se comprende también la necesidad de la administración de avanzar en la promoción de una cultura ciudadana en cuanto al futuro manejo y disposición final de los aceites vegetales de fritura usados mediante la debida coordinación de campañas de cultura ciudadana a través del **“Programa intersectorial”** que con el presente Proyecto de Ley se propone crear, con el fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de la contaminación y gestión ambiental de estos residuos como una manera de ejercer un control en la fuente de la contaminación hídrica de la capital de la República y los Municipios en mención, que mejoren su calidad de vida de manera tal que las ciudades sean en realidad un lugar común de convivencia y construcción colectiva, máxime cuando se sabe que con la reutilización de dichos residuos se pueden generar empresas económica, ambiental y socialmente sostenibles, construyendo así una ciudad donde no todos son derechos sino también deberes y, sobre todo, manteniendo un gran respeto por lo público y lo vital: el recurso hídrico, el aire y la salud de los habitantes de la capital de la República y los Municipios objeto del presente Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

La conservación del medio ambiente es un derecho colectivo que por conexidad se convierte en un derecho fundamental, por esto la producción, almacenamiento, transporte, tratamiento y la disposición final de los residuos de fritura usados deben ser regulados y reglamentos a través de medidas que garanticen la vida y la salud. El Gobierno tiene la responsabilidad de promover la adopción de medidas con el fin de reducción la generación de desechos tóxicos y peligrosos y establecer políticas y estrategias para que el manejo y eliminación de los residuos se ejecute sin poner en riesgo el ambiente sano y el bienestar de todos los colombianos.

El Proyecto de Ley en estudio tiene como objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales de fritura usados, para darle un mejor manejo a la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de dichos residuos. También tendrá como objeto el establecimiento de una cultura ciudadana y la creación de un esquema organizado con altos estándares ambientales y económicamente auto sostenible, que incorpore a la población vulnerable, buscando a través de unas acciones, la conformación de un nuevo clúster de desarrollo económico de reutilización de los residuos líquidos de aceites vegetales de fritura usados mediante prácticas de responsabilidad social empresarial.

Por lo que se propone crear **LOS PROGRAMAS INTERSECTORIALES DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS DE ACEITES VEGETALES DE FRITURA USADOS Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN HÍDRICA** en aquellas ciudades objeto de la futura Ley programas por medio de los cuales las autoridades locales se encargarán, entre otras funciones, de establecer y promocionar un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente auto sostenible que incorpore población vulnerable en el manejo y disposición final de los aceites vegetales de fritura usados en la capital de la república y en los municipios objeto del presente Proyecto de Ley.

Todo lo anterior con el propósito de prevenir la contaminación y mejorar el medio ambiente, para favorecer el uso correcto de los recursos naturales, evitar la contaminación hídrica, la afectación del suelo y los conductos subterráneos, estableciendo los procedimientos, mecanismos y estrategias necesarias para lograr una gestión integral de los aceites vegetales de fritura usados generados por hoteles, restaurantes, centros comerciales, fábricas de productos fritos, comedores industriales, educativos, hospitales, residencias, etc. Esta gestión integral incluye el manejo de estos aceites desde la generación hasta su disposición final o eliminación, cumpliendo criterios que se ajustan a la legislación vigente y a buenas prácticas de tipo ambiental, debido a que cuando se disponen o eliminan estos aceites de manera incorrecta, constituyen una amenaza para la salud de los habitantes y para el medio ambiente.

MARCO JURÍDICO

La Constitución Política de Colombia en su Artículo 79 establece el derecho de todas que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano, además pregona el deber que tiene el Estado de proteger la diversidad de del medio ambiente, así como también conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación en materia ambiental.,

Así mismo, el artículo 80° Carta Política establece a favor del Estado la planificación, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, esto con el fin de garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Por otra parte, el Artículo 58 Constitucional ha previsto que la propiedad es una función social que implica obligaciones y como tal, le es inherente una función ecológica; Artículo 95 numeral 8° de la Constitución Política establece, los deberes de la persona y el ciudadano, de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano y el Artículo 333 de la Constitución Política señala que la empresa, como base del desarrollo tiene una función social que implica obligaciones.

El artículo 67 constitucional en su segundo inciso establece que **“La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente”**. (SFT).

Por último, en materia ambiental, uno de los principios rectores de la Ley 99 de 1993 es el de **“Minimizar la generación de residuos peligrosos”**

El soporte constitucional del presente Proyecto de Ley tiene que ver con la **EXORTACION** que la Corte Constitucional le hizo al Concejo de Bogotá (Sentencia T 724/03) en lo que respecta a su territorio, para que incluya acciones afirmativas en el proceso de contratación administrativa, a favor de aquellos grupos que por sus condiciones de marginamiento y discriminación requieran de una especial protección por parte del Estado, con base a lo previsto en el segundo inciso del artículo 13 Superior el Artículo 1º de la Carta establece que *“Colombia es un Estado Social de derecho... fundada en el respeto a la dignidad humana...”*. mientras que en el Artículo 13 se establece que *“...El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta...”* y el Artículo 25 estipula que *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*, entendiéndose por acciones afirmativas todo tipo de medidas o políticas dirigidas a favorecer a determinadas personas o grupos, ya sea con el fin de eliminar o reducir las desigualdades de tipo social, cultural o económico que los afectan¹⁰, de manera que las diferentes autoridades del Estado están obligadas, cuando se encuentran en presencia de grupos en condiciones de marginalidad y discriminación.

Pasar por alto este clarísimo mandato, no contemplando medidas afirmativas a favor de grupos que pueden verse afectados por las decisiones adoptadas, significa quebrantar el derecho a la igualdad, que impone, precisamente, su adopción, en este caso, a través de una Ley.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

“Por la cual se establecen mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo 13 de la Carta.”

“POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PARA LOGRAR UN ADECUADO DESEMPEÑO DE LOS ACTORES QUE SE INVOLUCRAN EN LA CADENA DE GENERACIÓN DE ACEITES DE FRITURA USADOS, CON EL FIN DE PREVENIR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL E HÍDRICA Y RIESGOS PARA LA SALUD HUMANA EN DESARROLLO, ENTRE OTROS, DEL ARTÍCULO 79 DE LA CARTA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

¹⁰ Ver Sentencia C – 371 de 2000, M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<p>Artículo 1° - OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales de fritura usados, que comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final en el territorio perteneciente a aquellas ciudades a que se hace mención en el artículo 4° de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 1° - OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales de fritura usados, que comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final en el territorio perteneciente a aquellas ciudades a que se hace mención en el artículo 4° de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 2° - OBJETIVO. El objetivo de esta Ley es darle un mejor manejo al medio ambiente trayendo como consecuencia unos beneficios para la salud de dichas ciudades y sus habitantes previniendo y evitando la contaminación hídrica, la afectación del suelo y de sus sistemas de alcantarillado al igual que riesgos para la salud humana, a través de la promoción de un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable.</p> <p>Artículo 3° - DEFINICIONES:</p> <p>ACEITE VEGETAL DE FRITURA USADO: Se entiende por aceite vegetal de fritura usado aquel producto lípido desnaturalizado por su utilización con altas temperaturas, generado en los establecimientos indicados en la presente Ley, al cual se le han modificado las características organolépticas y fisicoquímicas del producto original produciendo modificaciones en la composición de los ácidos grasos saturados que lo forman.</p> <p>ACOPIADOR: Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites vegetales de fritura usados provenientes de uno o varios establecimientos Generadores.</p> <p>ALMACENAMIENTO: Depósito temporal de aceites vegetales de fritura usados que no supone ninguna forma de eliminación o aprovechamiento de los mismos.</p> <p>DISPOSICION FINAL: Utilización o aprovechamiento del aceite vegetal de fritura usado en procesos de sinergia de subproductos tales como producción de biocombustibles y jabones que cumplan</p>	<p>Artículo 2° - OBJETIVO. El objetivo de esta Ley es darle un mejor manejo al medio ambiente trayendo como consecuencia unos beneficios para la salud de dichas ciudades y sus habitantes previniendo y evitando la contaminación hídrica, la afectación del suelo y de sus sistemas de alcantarillado al igual que riesgos para la salud humana, a través de la promoción de un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable.</p> <p>Artículo 3° - DEFINICIONES:</p> <p>ACEITE VEGETAL DE FRITURA USADO: Se entiende por aceite vegetal de fritura usado aquel producto lípido desnaturalizado por su utilización con altas temperaturas, generado en los establecimientos indicados en la presente Ley, al cual se le han modificado las características organolépticas y fisicoquímicas del producto original produciendo modificaciones en la composición de los ácidos grasos saturados que lo forman.</p> <p>ACOPIADOR: Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites vegetales de fritura usados provenientes de uno o varios establecimientos Generadores.</p> <p>ALMACENAMIENTO: Depósito temporal de aceites vegetales de fritura usados que no supone ninguna forma de eliminación o aprovechamiento de los mismos.</p> <p>DISPOSICION FINAL: Utilización o aprovechamiento del aceite vegetal de fritura usado en procesos de sinergia de subproductos tales como producción de biocombustibles y jabones que cumplan</p>

con las normatividades y especificaciones técnicas, ambientales y de seguridad que existan o se impongan.

ESTABLECIMIENTO GENERADOR: es el lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite vegetal de fritura en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

GESTOR DE RESIDUOS a la persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos de aceites vegetales de fritura usados dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

PROCESADOR FINAL: Persona natural o jurídica que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites vegetales de fritura usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento.

RECOLECCION: toda operación consistente en clasificar, agrupar o preparar residuos de aceites vegetales de fritura para su transporte, tratamiento y debida disposición final.

TRANSPORTADOR: Persona natural o jurídica titular de la industria y/o actividad que debidamente registrada ante la autoridad ambiental competente, es titular de la actividad de recibir, movilizar y entregar cualquier cantidad de aceites vegetales de fritura usados.

TRATAMIENTO: resultado de la transformación de los residuos de aceites vegetales de fritura generados, dentro de un proceso de producción para la obtención de otro producto de composición diferente al anterior que no produzca contaminación en el medio ambiente y que se desarrolle con la debida licencia ambiental generada por la autoridad competente.

Artículo 4°. - **APLICACIÓN Y AUTORIDAD.** La presente Ley es de aplicación en el territorio de la Ciudad de Bogotá Distrito Capital y en aquellas ciudades que tengan más de trescientos mil (300.000) habitantes, de acuerdo con el último censo publicado por el **DANE**. Será autoridad para su aplicación las

con las normatividades y especificaciones técnicas, ambientales y de seguridad que existan o se impongan.

ESTABLECIMIENTO GENERADOR: es el lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite vegetal de fritura en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

GESTOR DE RESIDUOS a la persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos de aceites vegetales de fritura usados dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

PROCESADOR FINAL: Persona natural o jurídica que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites vegetales de fritura usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento.

RECOLECCION: toda operación consistente en clasificar, agrupar o preparar residuos de aceites vegetales de fritura para su transporte, tratamiento y debida disposición final.

TRANSPORTADOR: Persona natural o jurídica titular de la industria y/o actividad que debidamente registrada ante la autoridad ambiental competente, es titular de la actividad de recibir, movilizar y entregar cualquier cantidad de aceites vegetales de fritura usados.

TRATAMIENTO: resultado de la transformación de los residuos de aceites vegetales de fritura generados, dentro de un proceso de producción para la obtención de otro producto de composición diferente al anterior que no produzca contaminación en el medio ambiente y que se desarrolle con la debida licencia ambiental generada por la autoridad competente.

Artículo 4°. - **APLICACIÓN Y AUTORIDAD.** La presente Ley es de aplicación en el territorio de la Ciudad de Bogotá Distrito Capital y en aquellas ciudades que tengan más de trescientos mil (300.000) habitantes, de acuerdo con el último censo publicado por el **DANE**. Será autoridad para su aplicación las

<p>autoridades distritales y municipales ambientales respectivas.</p>	<p>autoridades distritales y municipales ambientales respectivas.</p>
<p>Artículo 5°. - GENERADORES. Serán los restaurantes, hoteles, industrias, colegios, universidades, fábricas de fritos y centros comerciales que produzcan residuos de aceites vegetales de fritura usados.</p> <p>Parágrafo: Ningún generador podrá verter este residuo (aceite vegetal de fritura usado), con destino directo o indirecto a colectores, redes de alcantarillado, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua o el suelo, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por Gestores de Residuos.</p>	<p>Artículo 5°. - GENERADORES. Serán los restaurantes, hoteles, industrias, colegios, universidades, fábricas de fritos y centros comerciales que produzcan residuos de aceites vegetales de fritura usados.</p> <p>Parágrafo: Ningún generador podrá verter este residuo (aceite vegetal de fritura usado), con destino directo o indirecto a colectores, redes de alcantarillado, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua o el suelo, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por Gestores de Residuos.</p>
<p>Artículo 6°. - RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES. El Establecimiento Generador será responsable de los residuos de aceites vegetales de fritura que genere y además tendrá la obligación que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.</p> <p>La responsabilidad se extiende a todos los efectos ocasionados a la salud y al medio ambiente hasta que el residuo sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados por un gestor de residuos.</p> <p>El Gestor de Residuos asumirá la responsabilidad integral del generador una vez lo reciba y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor y el Gestor de Residuos es solidariamente responsable con el generador.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Son obligaciones del Generador:</p> <p>1) Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos diferentes a los reportados inicialmente. 2) Poseer y actualizar las respectivas hojas de control. 3)</p>	<p>Artículo 6°. - RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES. El Establecimiento Generador será responsable de los residuos de aceites vegetales de fritura que genere y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.</p> <p>La responsabilidad se extiende a todos los efectos ocasionados a la salud y al medio ambiente hasta que el residuo sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados por un Gestor de Residuos <u>de manera tal que no represente riesgos para la salud humana y el medio ambiente.</u> El Gestor de Residuos asumirá la responsabilidad integral del generador una vez lo reciba y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.</p> <p>PARÁGRAFO 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor y el Gestor de Residuos es solidariamente responsable con el generador.</p> <p>PARÁGRAFO 2°. Son obligaciones del Generador:</p> <p>1) Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos diferentes a los reportados inicialmente. 2)</p>

<p>Conocer la destinación última que se le dé a los aceites vegetales de fritura usados generados por él. 4) Entregar los residuos de aceites vegetales de fritura a Gestores de Residuos que cumplan con los requerimientos de la autoridad. 5) Garantizar que la gestión externa de los residuos de aceites vegetales de fritura que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente. 6) Informar trimestralmente a la respectiva autoridad ambiental el volumen de sus movimientos de aceites vegetales de fritura usados. 7) Las demás que imponga la normatividad ambiental colombiana y local.</p>	<p>Poseer y actualizar las respectivas hojas de control. 3) Conocer la destinación última que se le dé a los aceites vegetales de fritura usados generados por él. 4) Entregar los residuos de aceites vegetales de fritura a Gestores de Residuos que cumplan con los requerimientos de la autoridad. 5) Garantizar que la gestión externa de los residuos de aceites vegetales de fritura que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente. 6) Informar trimestralmente a la respectiva autoridad ambiental el volumen de sus movimientos de aceites vegetales de fritura usados. 7) Las demás que imponga la normatividad ambiental colombiana y local.</p>
<p>Artículo 7°. PROHIBICIONES. Queda prohibido, en cualquier caso:</p> <p>7.1. Todo vertimiento de aceite vegetal de fritura usado en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.</p> <p>7.2. Todo depósito o vertimiento de aceite vegetal de fritura usado sobre el suelo, así como todo vertimiento incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite vegetal de fritura usado.</p> <p>7.3. Acumular residuos de aceites vegetales de fritura mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente Ley.</p> <p>7.4. El uso de aceites vegetales de fritura usados para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales.</p>	<p>Artículo 7°. PROHIBICIONES. Queda prohibido, en cualquier caso:</p> <p>7.1. Todo vertimiento de aceite vegetal de fritura usado en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.</p> <p>7.2. Todo depósito o vertimiento de aceite vegetal de fritura usado sobre el suelo, así como todo vertimiento incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite vegetal de fritura usado.</p> <p>7.3. Acumular residuos de aceites vegetales de fritura mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente Ley.</p> <p>7.4. El uso de aceites vegetales de fritura usados para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales.</p>
<p>Artículo 8°. GESTORES DE RESIDUOS: Es considerado gestor de residuo, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnología, sistemas o procesos que cumplan lo exigido por las autoridades competentes. Los gestores de residuos debidamente habilitados serán los encargados de las recolección, transporte y/o almacenamiento periódico de los residuos de aceites vegetales de frituras usados, estos serán almacenados en unidades diferentes a las de producción, se mantendrán en espacios condicionados para tal efecto, debidamente</p>	<p>Artículo 8°. GESTORES DE RESIDUOS: Es considerado gestor de residuo, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnología, sistemas o procesos que cumplan lo exigido por las autoridades competentes. Los gestores de residuos debidamente habilitados serán los encargados de las recolección, transporte y/o almacenamiento periódico de los residuos de aceites vegetales de frituras usados, estos serán almacenados en unidades diferentes a las de producción, se mantendrán en espacios condicionados para tal efecto, debidamente</p>

<p>identificados y no podrán ser reutilizados sin previo tratamiento, esto hasta su posterior traslado que se realizará en recipientes o contenedores que cumplan la normatividad respectiva, para proceder con el tratamiento y la disposición final.</p>	<p>identificados y no podrán ser reutilizados sin previo tratamiento, esto hasta su posterior traslado que se realizará en recipientes o contenedores que cumplan la normatividad respectiva, para proceder con el tratamiento y la disposición final.</p>
<p>Artículo 9°. ACCIONES A FAVOR DE GRUPOS QUE REQUIEREN ESPECIAL PROTECCIÓN. En cuanto se trate de contratación con una entidad en la cual tengan participación el Distrito o Municipios se permitirá que Gestores de Residuos habilitados y capacitados para el efecto participen en los procesos licitatorios, así no reúnan las condiciones que se exijan en los respectivos pliegos privilegiando (frente a los demás oferentes) la adjudicación de los ITEMS relacionados con el manejo, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos de que trata la presente Ley.</p> <p>PARÁGRAFO. La entidad encargada en el Distrito o en el Municipio respectivo de la Generación de Empleo e Ingresos y Oportunidades Económicas coordinará la ejecución de las políticas y estrategias de generación de empleo e ingresos, de estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias para la generación de ingresos; de acceso a los servicios de bancarización y de constitución de incentivos para propiciar y consolidar la asociación productiva y solidaria de los grupos económicamente excluidos en todo lo que tiene que ver con la manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y adecuada y responsable disposición final de los aceites vegetales de fritura usados en los territorios objeto de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 9°. ACCIONES A FAVOR DE GRUPOS QUE REQUIEREN ESPECIAL PROTECCIÓN. En cuanto se trate de contratación con una entidad en la cual tengan participación el Distrito o Municipios se permitirá que Gestores de Residuos habilitados y capacitados para el efecto participen en los procesos licitatorios, <u>de acuerdo a todas disposiciones legales contenidas en la ley 80 de 1993.</u></p> <p>PARÁGRAFO. La entidad encargada en el Distrito o en el Municipio respectivo de la Generación de Empleo e Ingresos y Oportunidades Económicas coordinará la ejecución de las políticas y estrategias de generación de empleo e ingresos, de estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias para la generación de ingresos; de acceso a los servicios de bancarización y de constitución de incentivos para propiciar y consolidar la asociación productiva y solidaria de los grupos económicamente excluidos en todo lo que tiene que ver con la manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y adecuada y responsable disposición final de los aceites vegetales de fritura usados en los territorios objeto de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 10°.- USO DE MÉTODOS Y TRATAMIENTO. A los efectos del tratamiento de los residuos de aceites vegetales de fritura se deben utilizar métodos fisicoquímicos que aseguren la total pérdida de su condición y genere el menor impacto ambiental. Se prohíbe en el ámbito territorial de que trata la presente Ley el uso de métodos o sistemas de tratamiento que generen contaminaciones por encima de los niveles que exige la autoridad respectiva, según la reglamentación vigente. Los residuos de aceites vegetales de fritura una</p>	<p>Artículo 10°.- USO DE MÉTODOS Y TRATAMIENTO. A los efectos del tratamiento de los residuos de aceites vegetales de fritura se deben utilizar métodos fisicoquímicos que aseguren la total pérdida de su condición y genere el menor impacto ambiental. Se prohíbe en el ámbito territorial de que trata la presente Ley el uso de métodos o sistemas de tratamiento que generen contaminaciones por encima de los niveles que exige la autoridad respectiva, según la reglamentación vigente. Los residuos de aceites vegetales de fritura una</p>

vez tratados se transforman en productos utilizables en el mercado.	vez tratados se transforman en productos utilizables en el mercado.
Artículo 11°. – REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO GENERADOR DE ACEITES USADOS. Todo generador de aceite vegetal de fritura usado, debe llevar un registro de los aceites vegetales de fritura usados entregados por él. Este registro debe llevar un número consecutivo pre impreso en original y una copia, y debe ir debidamente firmado por el representante legal de la persona jurídica, por quien éste haya delegado formalmente o por la persona natural, si ella es titular del establecimiento que genera el aceite vegetal de fritura usado.	Artículo 11°. – REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO GENERADOR DE ACEITES USADOS. Todo generador de aceite vegetal de fritura usado, debe llevar un registro de los aceites vegetales de fritura usados entregados por él. Este registro debe llevar un número consecutivo pre impreso en original y una copia, y debe ir debidamente firmado por el representante legal de la persona jurídica, por quien éste haya delegado formalmente o por la persona natural, si ella es titular del establecimiento que genera el aceite vegetal de fritura usado.
Artículo 12°.- CONSTANCIAS. Los Gestores de Residuos están obligados a entregar al Generador constancia de la recolección del aceite vegetal de fritura usado y de su disposición final. El generador debe exigir que el registro recibido de la recolección y de la disposición final estén debidamente firmados por personas formalmente autorizadas.	Artículo 12°.- CONSTANCIAS. Los Gestores de Residuos están obligados a entregar al Generador constancia de la recolección del aceite vegetal de fritura usado y de su disposición final. El generador debe exigir que el registro recibido de la recolección y de la disposición final estén debidamente firmados por personas formalmente autorizadas.
Artículo 13°.- REGISTRO DEL GESTOR DE RESIDUOS. Todo Gestor de Residuos debe llevar un registro escrito de los aceites vegetales de fritura usados recogidos a cada generador y de su disposición final, acorde la normatividad. Este registro debe llevar un número consecutivo pre impreso en original y una copia.	Artículo 13°.- REGISTRO DEL GESTOR DE RESIDUOS. Todo Gestor de Residuos debe llevar un registro escrito de los aceites vegetales de fritura usados recogidos a cada generador y de su disposición final, acorde la normatividad. Este registro debe llevar un número consecutivo pre impreso en original y una copia.
Artículo 14°.- REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO GENERADOR Y DE GESTORES DE RESIDUOS. Se crea el " <i>Registro de Establecimiento Generador y de Gestores de Residuos</i> ", que será reglamentado por las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas. El Establecimiento Generador y los Gestores de Residuos, para poder desarrollar sus actividades, deben inscribirse en el Registro con el fin de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental pertinente. El mismo tendrá una validez máxima de un (1) año, debiendo ser renovado a su vencimiento.	Artículo 14°.- REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO GENERADOR Y DE GESTORES DE RESIDUOS. Se crea el " <i>Registro de Establecimiento Generador y de Gestores de Residuos</i> ", que será reglamentado por las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas. El Establecimiento Generador y los Gestores de Residuos, para poder desarrollar sus actividades, deben inscribirse en el Registro con el fin de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental pertinente. El mismo tendrá una validez máxima de un (1) año, debiendo ser renovado a su vencimiento.
Artículo 15°.- CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL. El Certificado de Aptitud Ambiental es el instrumento que emite el Registro mencionado en el artículo 14 y acredita, en forma exclusiva, la aprobación	Artículo 15°.- CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL. El Certificado de Aptitud Ambiental es el instrumento que emite el Registro mencionado en el artículo 14 y acredita, en forma exclusiva, la aprobación

<p>del sistema de generación, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos de aceites vegetales de fritura para disposición final.</p>	<p>del sistema de generación, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos de aceites vegetales de fritura para disposición final.</p>
<p>Artículo 16°.- LOS PROGRAMAS INTERSECTORIALES DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS DE ACEITES VEGETALES DE FRITURA USADOS Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN HÍDRICA. Teniendo en cuenta que en el artículo 79 de la Constitución Política reza que <i>"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"</i>, se crean los <i>"Programas Intersectoriales de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica"</i> como mecanismo de coordinación y desarrollo del principio de política pública y acción estatal que establece que los recursos hídricos, bien mayor en el marco de la protección y garantía de la vida y el desarrollo económico y social, serán protegidos, garantizados y preservados. Este programa tendrá por objeto:</p> <p>a) Promover y coordinar la realización de estudios en materia de generación, manejo y disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura usados, para garantizar un diagnóstico real de la situación de Bogotá Distrito Capital y de los Municipios a que se hace mención en la presente Ley.</p> <p>b) Fomentar métodos de recogida eficientes de acuerdo con las características y posibilidades de cada territorio ó ciudad, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los aceites vegetales usados de fritura. Cuando no se lleve a cabo la valorización aquí dispuesta y los residuos se sometan a operaciones de eliminación seguras se deberán adoptar medidas que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>c) Coordinar y articular, a través de personas responsables, las políticas y las estrategias de los</p>	<p>Artículo 16°.- LOS PROGRAMAS INTERSECTORIALES DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS DE ACEITES VEGETALES DE FRITURA USADOS Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN HÍDRICA. Teniendo en cuenta que en el artículo 79 de la Constitución Política reza que <i>"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"</i>, se crean los <i>"Programas Intersectoriales de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica"</i> como mecanismo de coordinación y desarrollo del principio de política pública y acción estatal que establece que los recursos hídricos, bien mayor en el marco de la protección y garantía de la vida y el desarrollo económico y social, serán protegidos, garantizados y preservados. Este programa tendrá por objeto:</p> <p>a) Promover y coordinar la realización de estudios en materia de generación, manejo y disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura usados, para garantizar un diagnóstico real de la situación de Bogotá Distrito Capital y de los Municipios a que se hace mención en la presente Ley.</p> <p>b) Fomentar métodos de recogida eficientes de acuerdo con las características y posibilidades de cada territorio <u>o</u> ciudad, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los aceites vegetales usados de fritura. Cuando no se lleve a cabo la valorización aquí dispuesta y los residuos se sometan a operaciones de eliminación seguras se deberán adoptar medidas que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente.</p> <p>c) Coordinar y articular, a través de personas responsables, las políticas y las estrategias de los</p>

distintos sectores, públicos y privados, al igual que la realización del seguimiento a la ejecución de las mismas.

d) Velar por la acción integrada de las entidades y por la cabal ejecución del programa en su conjunto a través de la promoción de un esquema integral organizado y autosostenible con altos estándares ambientales y que incorpore población vulnerable.

e) Difundir, capacitar y promover en la población prácticas que fomenten el uso correcto y la adecuada prevención de la contaminación generada por el vertimiento de aceites vegetales de fritura usados en el suelo, los recursos y conductos hídricos superficiales y subterráneos de las ciudades, de manera tal que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de corresponsabilidad con la respectiva ciudad y sus habitantes.

f) Capacitar y emitir la calificación necesaria para obtener los Certificados de Aptitud Ambiental, que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de la corresponsabilidad con la ciudad, ejerciendo sus derechos, pero respetando los de los demás.

g) Proveer información legal y técnica, nacional e internacional, a los establecimientos Generadores y Gestores de Residuos, para mejorar su aptitud ambiental hacia prácticas de sostenibilidad urbana.

h) Emitir indicadores de sostenibilidad de calidad de efluentes en conductos pluviales, sumideros, colectores, conductos cloacales y cursos de agua dentro del territorio de las ciudades objeto de la presente Ley.

i) Realizar controles de calidad de los métodos y sistemas de almacenamiento, tratamiento y gestión integral de los gestores de residuos definidos en la presente Ley.

j) Incorporar nuevas políticas, programas, proyectos y prácticas destinadas a la generación de ingresos y oportunidades de empleo con base en la adecuada recolección y disposición de aceites vegetales de fritura usados, mediante el compromiso de agentes privados con entidades distritales ó municipales

distintos sectores, públicos y privados, al igual que la realización del seguimiento a la ejecución de las mismas.

d) Velar por la acción integrada de las entidades y por la cabal ejecución del programa en su conjunto a través de la promoción de un esquema integral organizado y autosostenible con altos estándares ambientales y que incorpore población vulnerable.

e) Difundir, capacitar y promover en la población prácticas que fomenten el uso correcto y la adecuada prevención de la contaminación generada por el vertimiento de aceites vegetales de fritura usados en el suelo, los recursos y conductos hídricos superficiales y subterráneos de las ciudades, de manera tal que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de corresponsabilidad con la respectiva ciudad y sus habitantes.

f) Capacitar y emitir la calificación necesaria para obtener los Certificados de Aptitud Ambiental, que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de la corresponsabilidad con la ciudad, ejerciendo sus derechos, pero respetando los de los demás.

g) Proveer información legal y técnica, nacional e internacional, a los establecimientos Generadores y Gestores de Residuos, para mejorar su aptitud ambiental hacia prácticas de sostenibilidad urbana.

h) Emitir indicadores de sostenibilidad de calidad de efluentes en conductos pluviales, sumideros, colectores, conductos cloacales y cursos de agua dentro del territorio de las ciudades objeto de la presente Ley.

i) Realizar controles de calidad de los métodos y sistemas de almacenamiento, tratamiento y gestión integral de los gestores de residuos definidos en la presente Ley.

j) Incorporar nuevas políticas, programas, proyectos y prácticas destinadas a la generación de ingresos y oportunidades de empleo con base en la adecuada recolección y disposición de aceites vegetales de fritura usados, mediante el compromiso de agentes privados con entidades distritales **o** municipales

<p>buscando con ello generar justicia social, inclusión y mejor calidad de vida a los ciudadanos.</p> <p>k) Coordinar las campañas de cultura ciudadana de los Programas aquí creados con el fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica, promoviendo una cultura de corresponsabilidad frente a la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos en el respectivo territorio.</p> <p>PARÁGRAFO: En el caso de Bogotá D.C. además de lo establecido en la presente Ley, se deberá tener en cuenta, entre otras, normas tales como el Acuerdo 9 de 1990 y el Decreto 061 de 2003 en aquello que tenga que ver o sea complementario a lo establecido en la presente Ley.</p>	<p>buscando con ello generar justicia social, inclusión y mejor calidad de vida a los ciudadanos.</p> <p>k) Coordinar las campañas de cultura ciudadana de los Programas aquí creados con el fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica, promoviendo una cultura de corresponsabilidad frente a la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos en el respectivo territorio.</p> <p>PARÁGRAFO: En el caso de Bogotá D.C. además de lo establecido en la presente Ley, se deberá tener en cuenta, entre otras, normas tales como el Acuerdo 9 de 1990 y el Decreto 061 de 2003 en aquello que tenga que ver o sea complementario a lo establecido en la presente Ley.</p>
<p>Artículo 17°.- VISITAS DE LAS AUTORIDADES. Los Generadores y Gestores de residuos serán visitados en cualquier momento por las autoridades, con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones pertinentes.</p>	<p>Artículo 17°.- VISITAS DE LAS AUTORIDADES. Los Generadores y Gestores de residuos serán visitados en cualquier momento por las autoridades, con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones pertinentes.</p>
<p>Artículo 18°. VIGILANCIA Y CONTROL. La autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción, en funciones propias de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.</p>	<p>Artículo 18°. VIGILANCIA Y CONTROL. <u>Le corresponde a la autoridad ambiental competente, en este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de sus funciones propias descentralizadas de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.</u> <u>PARÁGRAFO: Entrada en vigencia la siguiente norma, le corresponde al Ministerio de Ambiente, desarrollar el manual técnico que regulará los métodos por los cuales manipularan los aceites vegetales de frituras usado.</u></p>
<p>Artículo 19°.- CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES. El transporte de aceites vegetales de fritura usados en cualquier formal tipo o cantidad, dentro del perímetro de Bogotá y los Municipios objeto de la presente Ley, solo podrá ser efectuado de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO. El cumplimiento de esta Ley no libera de la obligación de contar con las licencias, permisos,</p>	<p>Artículo 19°.- CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES. El transporte de aceites vegetales de fritura usados en cualquier formal tipo o cantidad, dentro del perímetro de Bogotá y los Municipios objeto de la presente Ley, solo podrá ser efectuado de conformidad con las normas vigentes.</p> <p>PARÁGRAFO. El cumplimiento de esta Ley no libera de la obligación de contar con las licencias, permisos,</p>

<p>concesiones o autorizaciones, en concordancia con las normas vigentes. Cuando los Generadores y Gestores de residuos ya cuenten con una Licencia Ambiental para la ejecución de sus actividades, estos deberán solicitar la modificación respectiva a su Licencia para cumplir con las obligaciones de la presente Ley.</p>	<p>concesiones o autorizaciones, en concordancia con las normas vigentes. Cuando los Generadores y Gestores de residuos ya cuenten con una Licencia Ambiental para la ejecución de sus actividades, estos deberán solicitar la modificación respectiva a su Licencia para cumplir con las obligaciones de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 20°.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, como la desactualización o imprecisión del registro exigidos por la presente norma acarreará, según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas que sean aplicables de conformidad con la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones pertinentes y concordantes, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.</p>	<p>Artículo 20°.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, como la desactualización o imprecisión del registro exigidos por la presente norma acarreará, según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas que sean aplicables de conformidad con la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones pertinentes y concordantes, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.</p>
<p>Artículo 21°.- Transitorio: Todos los generadores, transportadores, transformadores y dispositivos finales de residuos de aceites vegetales de fritura tendrán seis (6) meses para adecuarse a las especificaciones de esta norma en materia de registro, y hasta seis (6) meses más para ser responsables de su generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley. Las Administraciones Distritales y Municipales, a través de las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas, reglamentará y apoyará la implementación de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 21°.- Transitorio: Todos los generadores, transportadores, transformadores y dispositivos finales de residuos de aceites vegetales de fritura tendrán seis (6) meses para adecuarse a las especificaciones de esta norma en materia de registro, y hasta seis (6) meses más para ser responsables de su generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley. Las Administraciones Distritales y Municipales, a través de las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas, reglamentarán y apoyarán la implementación de la presente Ley.</p>
<p>Artículo 22°.- Vigencia: La presente Ley rige a partir de su publicación.</p>	<p>Artículo 22°.- Vigencia: <u>La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</u></p>

PROPOSICIÓN FINAL:

Por las consideraciones anteriores, solicito a los honorables miembros de la Comisión Quinta Constitucional Permanente del Senado **APROBAR**, con las modificaciones propuestas, el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley número 170 de 2017 Senado *"Por la cual se establecen mecanismos y condiciones técnicas para lograr un adecuado desempeño de los actores que se involucran en la cadena de generación de aceites de fritura usados con el fin de prevenir la contaminación ambiental e hídrica y riesgos para la salud humana en desarrollo, entre otros, del artículo 13 de la carta"*.

De la Honorable Senadora.

Nora García Burgos
Senadora de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO

PROYECTO DE LEY No. 170 DE 2017 SENADO

"POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS MECANISMOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PARA LOGRAR UN ADECUADO DESEMPEÑO DE LOS ACTORES QUE SE INVOLUCRAN EN LA CADENA DE GENERACIÓN DE ACEITES DE FRITURA USADOS, CON EL FIN DE PREVENIR LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL E HÍDRICA Y RIESGOS PARA LA SALUD HUMANA EN DESARROLLO, ENTRE OTROS, DEL ARTÍCULO 79 DE LA CARTA. Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1° - OBJETO. La presente Ley tiene por objeto la regulación, control y gestión de aceites vegetales de fritura usados, que comprende la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final en el territorio perteneciente a aquellas ciudades a que se hace mención en el artículo 4° de la presente Ley.

Artículo 2° - OBJETIVO. El objetivo de esta Ley es darle un mejor manejo al medio ambiente trayendo como consecuencia unos beneficios para la salud de dichas ciudades y sus habitantes previniendo y evitando la contaminación hídrica, la afectación del suelo y de sus sistemas de alcantarillado al igual que riesgos para la salud humana, a través de la promoción de un esquema integral organizado con altos estándares ambientales y económicamente autosostenible que incorpore población vulnerable.

Artículo 3° - DEFINICIONES:

ACEITE VEGETAL DE FRITURA USADO: Se entiende por aceite vegetal de fritura usado aquel producto lípido desnaturalizado por su utilización con altas temperaturas, generado en los establecimientos indicados en la presente Ley, al cual se le han modificado las características organolépticas y fisicoquímicas del producto original produciendo modificaciones en la composición de los ácidos grasos saturados que lo forman.

ACOPIADOR: Persona natural o jurídica que cuenta con los permisos requeridos por la autoridad competente y que en desarrollo de su actividad acopia y almacena temporalmente aceites vegetales de fritura usados provenientes de uno o varios establecimientos Generadores.

ALMACENAMIENTO: Depósito temporal de aceites vegetales de fritura usados que no supone ninguna forma de eliminación o aprovechamiento de los mismos.

DISPOSICION FINAL: Utilización o aprovechamiento del aceite vegetal de fritura usado en procesos de sinergia de subproductos tales como producción de biocombustibles y jabones que

cumplan con las normatividades y especificaciones técnicas, ambientales y de seguridad que existan o se impongan.

ESTABLECIMIENTO GENERADOR: es el lugar donde se realiza una actividad comercial, industrial o especial, generadora de residuos de aceite vegetal de fritura en el cual se evacúan continua o discontinuamente vertidos. Los mismos deben estar registrados como generadores ante la autoridad competente.

GESTOR DE RESIDUOS: a la persona natural o jurídica que presta los servicios de recolección, transporte, tratamiento, aprovechamiento o disposición final de residuos de aceites vegetales de fritura usados dentro del marco de la gestión integral y cumpliendo con los requerimientos de la normatividad vigente.

PROCESADOR FINAL: Persona natural o jurídica que debidamente autorizada por la autoridad ambiental competente recibe y trata aceites vegetales de fritura usados para transformarlos de residuos a productos para su adecuado aprovechamiento.

RECOLECCION: toda operación consistente en clasificar, agrupar o preparar residuos de aceites vegetales de fritura para su transporte, tratamiento y debida disposición final.

TRANSPORTADOR: Persona natural o jurídica titular de la industria y/o actividad que debidamente registrada ante la autoridad ambiental competente, es titular de la actividad de recibir, movilizar y entregar cualquier cantidad de aceites vegetales de fritura usados.

TRATAMIENTO: resultado de la transformación de los residuos de aceites vegetales de fritura generados, dentro de un proceso de producción para la obtención de otro producto de composición diferente al anterior que no produzca contaminación en el medio ambiente y que se desarrolle con la debida licencia ambiental generada por la autoridad competente.

Artículo 4°. - **APLICACIÓN Y AUTORIDAD.** La presente Ley es de aplicación en el territorio de la Ciudad de Bogotá Distrito Capital y en aquellas ciudades que tengan más de trescientos mil (300.000) habitantes, de acuerdo con el último censo publicado por el DANE. Será autoridad para su aplicación las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas.

Artículo 5°. - **GENERADORES.** Serán los restaurantes, hoteles, industrias, colegios, universidades, fábricas de fritos y centros comerciales que produzcan residuos de aceites vegetales de fritura usados.

Parágrafo: Ningún generador podrá verter este residuo (aceite vegetal de fritura usado), con destino directo o indirecto a colectores, redes de alcantarillado, conductos pluviales, sumideros, cursos de agua o el suelo, ya sea mediante evacuación, depósito o cualquier otra forma. Dichos residuos deberán ser recolectados, transportados, tratados y dispuestos fuera de sus establecimientos, por Gestores de Residuos.

Artículo 6°. - **RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES.** El Establecimiento Generador será responsable de los residuos de aceites vegetales de fritura que genere y tiene la obligación de que dichos residuos sean dispuestos de manera adecuada con el objetivo de que cumplan con las normas ambientales y sanitarias.

La responsabilidad se extiende a todos los efectos ocasionados a la salud y al medio ambiente hasta que el residuo sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas técnicamente diseñados por un Gestor de Residuos de manera tal que no represente

riesgos para la salud humana y el medio ambiente. El Gestor de Residuos asumirá la responsabilidad integral del generador una vez lo reciba y haya efectuado o comprobado el aprovechamiento o disposición final del mismo.

PARÁGRAFO 1°. Mientras no se haya efectuado y comprobado el aprovechamiento o disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura por parte de la autoridad ambiental competente o quien haga sus veces, el receptor y el Gestor de Residuos es solidariamente responsable con el generador.

PARÁGRAFO 2°. Son obligaciones del Generador:

1) Registrarse ante la autoridad ambiental competente y actualizar sus datos en caso de generar otro tipo de residuos diferentes a los reportados inicialmente. 2) Poseer y actualizar las respectivas hojas de control. 3) Conocer la destinación última que se le dé a los aceites vegetales de fritura usados generados por él. 4) Entregar los residuos de aceites vegetales de fritura a Gestores de Residuos que cumplan con los requerimientos de la autoridad. 5) Garantizar que la gestión externa de los residuos de aceites vegetales de fritura que genera se realice conforme a lo establecido por la normatividad vigente. 6) Informar trimestralmente a la respectiva autoridad ambiental el volumen de sus movimientos de aceites vegetales de fritura usados. 7) Las demás que imponga la normatividad ambiental colombiana y local.

Artículo 7°. **PROHIBICIONES.** Queda prohibido, en cualquier caso:

7.1. Todo vertimiento de aceite vegetal de fritura usado en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.

7.2. Todo depósito o vertimiento de aceite vegetal de fritura usado sobre el suelo, así como todo vertimiento incontrolado de residuos derivados del tratamiento del aceite vegetal de fritura usado.

7.3. Acumular residuos de aceites vegetales de fritura mezclados con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente de las ciudades objeto de la presente Ley.

7.4. El uso de aceites vegetales de fritura usados para la fabricación de concentrados para la alimentación de animales.

Artículo 8°. **GESTORES DE RESIDUOS:** Es considerado gestor de residuo, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnología, sistemas o procesos que cumplan lo exigido por las autoridades competentes. Los gestores de residuos debidamente habilitados serán los encargados de las recolección, transporte y/o almacenamiento periódico de los residuos de aceites vegetales de frituras usados, estos serán almacenados en unidades diferentes a las de producción, se mantendrán en espacios condicionados para tal efecto, debidamente identificados y no podrán ser reutilizados sin previo tratamiento, esto hasta su posterior traslado que se realizará en recipientes o contenedores que cumplan la normatividad respectiva, para proceder con el tratamiento y la disposición final. .

Artículo 9°. **ACCIONES A FAVOR DE GRUPOS QUE REQUIEREN ESPECIAL PROTECCIÓN.** En cuanto se trate de contratación con una entidad en la cual tengan participación el Distrito o Municipios se permitirá que Gestores de Residuos habilitados y

capacitados para el efecto participen en los procesos licitatorios, de acuerdo a todas disposiciones legales contenidas en la ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO. La entidad encargada en el Distrito o en el Municipio respectivo de la Generación de Empleo e Ingresos y Oportunidades Económicas coordinará la ejecución de las políticas y estrategias de generación de empleo e ingresos, de estímulo y apoyo al emprendimiento económico y al desarrollo de competencias para la generación de ingresos; de acceso a los servicios de bancarización y de constitución de incentivos para propiciar y consolidar la asociación productiva y solidaria de los grupos económicamente excluidos en todo lo que tiene que ver con la manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y adecuada y responsable disposición final de los aceites vegetales de fritura usados en los territorios objeto de la presente Ley.

Artículo 10°.- USO DE MÉTODOS Y TRATAMIENTO. A los efectos del tratamiento de los residuos de aceites vegetales de fritura se deben utilizar métodos fisicoquímicos que aseguren la total pérdida de su condición y genere el menor impacto ambiental. Se prohíbe en el ámbito territorial de que trata la presente Ley el uso de métodos o sistemas de tratamiento que generen contaminaciones por encima de los niveles que exige la autoridad respectiva, según la reglamentación vigente. Los residuos de aceites vegetales de fritura una vez tratados se transforman en productos utilizables en el mercado.

Artículo 11°.- REGISTRO DEL ESTABLECIMIENTO GENERADOR DE ACEITES USADOS. Todo generador de aceite vegetal de fritura usado, debe llevar un registro de los aceites vegetales de fritura usados entregados por él. Este registro debe llevar un número consecutivo pre impreso en original y una copia, y debe ir debidamente firmado por el representante legal de la persona jurídica, por quien éste haya delegado formalmente o por la persona natural, si ella es titular del establecimiento que genera el aceite vegetal de fritura usado.

Artículo 12°.- CONSTANCIAS. Los Gestores de Residuos están obligados a entregar al Generador constancia de la recolección del aceite vegetal de fritura usado y de su disposición final. El generador debe exigir que el registro recibido de la recolección y de la disposición final estén debidamente firmados por personas formalmente autorizadas.

Artículo 13°.- REGISTRO DEL GESTOR DE RESIDUOS. Todo Gestor de Residuos debe llevar un registro escrito de los aceites vegetales de fritura usados recogidos a cada generador y de su disposición final, acorde la normatividad. Este registro debe llevar un número consecutivo pre impreso en original y una copia.

Artículo 14°.- REGISTRO DE ESTABLECIMIENTO GENERADOR Y DE GESTORES DE RESIDUOS. Se crea el "Registro de Establecimiento Generador y de Gestores de Residuos", que será reglamentado por las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas. El Establecimiento Generador y los Gestores de Residuos, para poder desarrollar sus actividades, deben inscribirse en el Registro con el fin de obtener el Certificado de Aptitud Ambiental pertinente. El mismo tendrá una validez máxima de un (1) año, debiendo ser renovado a su vencimiento.

Artículo 15°.- CERTIFICADO DE APTITUD AMBIENTAL. El Certificado de Aptitud Ambiental es el instrumento que emite el Registro mencionado en el artículo 14 y acredita, en

forma exclusiva, la aprobación del sistema de generación, almacenamiento, transporte y tratamiento de residuos de aceites vegetales de fritura para disposición final.

Artículo 16°.- LOS PROGRAMAS INTERSECTORIALES DE PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN Y GESTIÓN AMBIENTAL DE RESIDUOS DE ACEITES VEGETALES DE FRITURA USADOS Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN HÍDRICA. Teniendo en cuenta que en el artículo 79 de la Constitución Política reza que "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y es deber del Estado proteger la diversidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines", se crean los "Programas Intersectoriales de prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica" como mecanismo de coordinación y desarrollo del principio de política pública y acción estatal que establece que los recursos hídricos, bien mayor en el marco de la protección y garantía de la vida y el desarrollo económico y social, serán protegidos, garantizados y preservados. Este programa tendrá por objeto:

- a) Promover y coordinar la realización de estudios en materia de generación, manejo y disposición final de los residuos de aceites vegetales de fritura usados, para garantizar un diagnóstico real de la situación de Bogotá Distrito Capital y de los Municipios a que se hace mención en la presente Ley.
- b) Fomentar métodos de recogida eficientes de acuerdo con las características y posibilidades de cada territorio o ciudad, para facilitar el cumplimiento de los objetivos de preparación para la reutilización, reciclado y valorización de los aceites vegetales usados de fritura. Cuando no se lleve a cabo la valorización aquí dispuesta y los residuos se sometan a operaciones de eliminación seguras se deberán adoptar medidas que garanticen la protección de la salud humana y el medio ambiente.
- c) Coordinar y articular, a través de personas responsables, las políticas y las estrategias de los distintos sectores, públicos y privados, al igual que la realización del seguimiento a la ejecución de las mismas.
- d) Velar por la acción integrada de las entidades y por la cabal ejecución del programa en su conjunto a través de la promoción de un esquema integral organizado y autosostenible con altos estándares ambientales y que incorpore población vulnerable.
- e) Difundir, capacitar y promover en la población prácticas que fomenten el uso correcto y la adecuada prevención de la contaminación generada por el vertimiento de aceites vegetales de fritura usados en el suelo, los recursos y conductos hídricos superficiales y subterráneos de las ciudades, de manera tal que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de corresponsabilidad con la respectiva ciudad y sus habitantes.
- f) Capacitar y emitir la calificación necesaria para obtener los Certificados de Aptitud Ambiental. que todos los ciudadanos se comprometan de lleno con una cultura ciudadana de la corresponsabilidad con la ciudad, ejerciendo sus derechos, pero respetando los de los demás.
- g) Proveer información legal y técnica, nacional e internacional, a los establecimientos Generadores y Gestores de Residuos, para mejorar su aptitud ambiental hacia prácticas de sostenibilidad urbana.

- h)** Emitir indicadores de sostenibilidad de calidad de efluentes en conductos pluviales, sumideros, colectores, conductos cloacales y cursos de agua dentro del territorio de las ciudades objeto de la presente Ley.
- i)** Realizar controles de calidad de los métodos y sistemas de almacenamiento, tratamiento y gestión integral de los gestores de residuos definidos en la presente Ley.
- j)** Incorporar nuevas políticas, programas, proyectos y prácticas destinadas a la generación de ingresos y oportunidades de empleo con base en la adecuada recolección y disposición de aceites vegetales de fritura usados, mediante el compromiso de agentes privados con entidades distritales o municipales buscando con ello generar justicia social, inclusión y mejor calidad de vida a los ciudadanos.
- k)** Coordinar las campañas de cultura ciudadana de los Programas aquí creados con el fin de concientizar a la ciudadanía sobre la importancia de la prevención de la contaminación y gestión ambiental de residuos de aceites vegetales de fritura usados y control de la contaminación hídrica, promoviendo una cultura de corresponsabilidad frente a la generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos en el respectivo territorio.

PARÁGRAFO: En el caso de Bogotá D.C. además de lo establecido en la presente Ley, se deberá tener en cuenta, entre otras, normas tales como el Acuerdo 9 de 1990 y el Decreto 061 de 2003 en aquello que tenga que ver o sea complementario a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 17°.- VISITAS DE LAS AUTORIDADES. Los Generadores y Gestores de residuos serán visitados en cualquier momento por las autoridades, con el objeto de comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley y en las disposiciones pertinentes.

Artículo 18°. **VIGILANCIA Y CONTROL.** Le corresponde a la autoridad ambiental competente, en este caso el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de sus funciones propias descentralizadas de vigilancia y control en concordancia con lo establecido en la presente ley.

PARÁGRAFO: Entrada en vigencia la siguiente norma, le corresponde al Ministerio de Ambiente, desarrollar el manual técnico que regulará los métodos por los cuales manipularan los aceites vegetales de frituras usado.

Artículo 19°.- CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES. El transporte de aceites vegetales de fritura usados en cualquier formal tipo o cantidad, dentro del perímetro de Bogotá y los Municipios objeto de la presente Ley, solo podrá ser efectuado de conformidad con las normas vigentes.

PARÁGRAFO. El cumplimiento de esta Ley no libera de la obligación de contar con las licencias, permisos, concesiones o autorizaciones, en concordancia con las normas vigentes. Cuando los Generadores y Gestores de residuos ya cuenten con una Licencia Ambiental para la ejecución de sus actividades, estos deberán solicitar la modificación respectiva a su Licencia para cumplir con las obligaciones de la presente Ley.

Artículo 20°.- SANCIONES. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, como la desactualización o imprecisión del registro exigidos por la presente norma acarreará, según la gravedad de la infracción, las sanciones y medidas preventivas que sean

aplicables de conformidad con la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones pertinentes y concordantes, sin perjuicio de la sanción penal respectiva.

Artículo 21°.- Transitorio: Todos los generadores, transportadores, transformadores y dispositivos finales de residuos de aceites vegetales de fritura tendrán seis (6) meses para adecuarse a las especificaciones de esta norma en materia de registro, y hasta seis (6) meses más para ser responsables de su generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley. Las Administraciones Distritales y Municipales, a través de las autoridades distritales y municipales ambientales respectivas, reglamentarán y apoyarán la implementación de la presente Ley.

Artículo 22°.- Vigencia: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Nora García Burgos
Senadora de la República.